

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO****Expediente N° 23-001-31-10-001-2018-00111-01****Folio 288-22****Montería, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala dual a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en relación con el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, que decidió entre varios asuntos, imponer caución por el valor de 1.000 SMMLV, con el fin de suspender el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, dentro del remoción de guardador promovido por ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA contra DELFHA JUDITH PADRÓN LORA.

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero del 2022 se profiere sentencia dentro del referido proceso, posteriormente, como consecuencia de varias solicitudes, el H.M Dr. Marco Tulio Borja Paradas, profiere providencia fechada 18 de marzo del 2022, contentivo de decisiones de Sala Unitaria y Sala Decisoria.

Dentro de lo resuelto, se encuentra el numeral cuarto donde resuelve una solicitud de suspensión de cumplimiento del fallo, para ello, el H. Magistrado, hace el estudio normativo pertinente, concluyendo en la necesidad de una caución por el valor de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV).

II. RECURSO

La parte interesada presenta recurso de súplica, solicitando la revocatoria del numeral cuarto descrito previamente, y subsidiariamente pide la disminución de la caución.

Expediente N° 23-001-31-10-001-2018-00111-01

III. INTERVENCIONES

III.I Parte demandante

El apoderado judicial de la contraparte, se opone al recurso indicando que es improcedente, explica que la decisión atacada fue emitida por Sala, soportándose en el artículo 331 del Código General del Proceso.

Explica no ser cierto que la señora Iris Isabel Lora Benavidez no haya dejado descendencia, además, sostiene que el proceso de sucesión no ha iniciado.

III.II Parte demandada.

La pasiva presenta escrito oponiéndose al escrito relatado previamente presentado por la parte activa, indicando que no tienen la capacidad para intervenir.

IV. CONSIDERACIONES

II.I. A voces del artículo 331 del Código General del Proceso "***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables,** dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*".

II.II. Pues bien, en primera medida se debe proceder a verificar la procedencia del recurso descrito, para ello, es necesario aclarar que en la providencia de fecha 18 de marzo del 2022 se resolvieron varios asuntos correspondientes a Sala Unitaria y una sola de Sala Decisoria, simplemente por economía procesal se procedió a resolverse en el mismo auto, pero eso no significa que cambien su naturaleza, por lo cual, no es aceptado el argumento expuesto por la parte demandante.

Ahora, aclarado lo anterior, se recuerda que la súplica solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, situación que no se encuentra configurada aquí, puesto al acudir al art. 321 del Código General del Proceso no se vislumbra el asunto debatido aquí:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Por otro lado, al acudir a la norma especial que trata sobre la caución para suspender el cumplimiento de las sentencias prevista en el art. 341 del C.G.P, se encuentra que tampoco establece que el auto por medio del cual se impone este tipo de cauciones es susceptible de apelación, generando inevitablemente la improcedencia del recurso de súplica, pues el asunto tratado –auto que impone caución para suspender el cumplimiento de la sentencia impugnada- no es de naturaleza apelable.

Por lo anteriormente expuesto, es conducente declarar la improcedencia del recurso de súplica.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

VI. RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso súplica presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Remitir el asunto al Despacho del Honorable Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: FUERO SINDICAL

Radicación: 23-001-31-05-005-2021-00121-01. FOLIO 112/2022

Accionante: OSWALDO GOMEZ GARCIA

Accionado: INDEGA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado contra el auto emitido el 23 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, sino fuese porque advierten los suscritos magistrados **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, estar impedidos para conocer del remedio vertical, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez..."

En el sub examine, se configura la causal reseñada, toda vez que estos servidores hicimos parte de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que el día 14 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de apelación incoado contra el interlocutorio dictado el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, que negó la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", enarbolada dentro del proceso Ordinario Laboral con Rad. 23-001-31-05-004-2018-00364-01 Folio 589-19, promovido por Oswaldo Gómez García contra INDEGA S.A., y por el cual advierte la acá demandada INDEGA S.A., que existe pleito pendiente.

Recordemos que este asunto, se encuentra a Despacho para solventar la alzada interpuesta por INDEGA S.A., en contra del auto que decidió negar la procedencia de la excepción previa de pleito pendiente, acogiendo el Juez A Quo, dentro de sus argumentos para llegar a tal determinación, entre otras, el hecho de que a su sentir no existe identidad de parte entre los dos procesos, por cuanto en el Ordinario Laboral, solo aparece como demandada INDEGA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces a la hora de administrar justicia.

En tal dirección, se tiene que la configuración de la causal en comentario se produce, cuando el funcionario judicial, tomó una decisión trascendental o conexas con la recurrida o que participó en el proceso, lo cual puede afectar el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento.

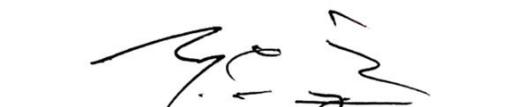
En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos servidores se separen del conocimiento del sub-lite, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en nuestra actividad, o que altere la serenidad indispensable para formarnos la convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Ergo, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del caso y disponer que pase el expediente a la H. Magistrada **KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 068 31 89 001 2018 00285 01 **FOLIO** 440-21

DEMANDANTE: JAIDER DANIEL CORREA CORONADO.

DEMANDADO: EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LUIQUIDADO y Otros.

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demanda del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel– Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003)

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante JAIDER DANIEL CORREA CORONADO y la apoderada de la parte demandada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM

LIQUIDADADO, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003).

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2020 00032 01 **FOLIO** 455-21

DEMANDANTE: TARCILA MARIA TORO HERNANDEZ

DEMANDADO: MARIA TEREZA ZABALA GIRALDO

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA

SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA –LABORAL

CONJUEZ PONENTE

RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

DEMANDANTE: JERONIMO CONEO MENDOZA

DEMANDADO: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

RADICACION: N° 23-001-31-05-002.2012.00101 Fol. 111/21

MONTERÍA, PRIMERO (01)ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

La Sala de Conjueces, del Tribunal Superior de Justicia de Montería, integrada por los Doctores: **RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER** quien la preside, **JAIRO DIAZ SIERRA** y **WILLIAM QUINTERO VILLAREAL**, se constituyeron en Audiencia Pública a fin de deliberar y proferir el siguiente.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 18 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dispone abstenerse de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte accionante.

I ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos COLOMBIA, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÀ Y POPULAR.

Vale anotar, que mediante Auto adiado del 18 de diciembre del año 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dispuesto: **ABSTÉNGASE** el despacho de decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentando básicamente que si bien es cierto existen pronunciamientos jurisprudenciales se han planteado excepciones al principio de inembargabilidad, como por ejemplo en créditos relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones, no puede pasarse por alto que lo que se pretende en el asunto que nos ocupa es el pago de costas procesales, por lo tanto, los recursos cuya medida cautelar se pretende son inembargables.

Frente al anterior Auto, el recurrente planteo su inconformidad mediante sendos recursos: reposición y en subsidio apelación en contra del mismo.

Por su parte, el A-quo procedió a desatar el recurso de reposición mediante Auto adiado del 09 de marzo del año 2021 en el cual concluyó **NO REPONER** en ninguna de sus partes el

Auto atacado del 18 de diciembre de 2020.

De tal manera entonces, que se decide sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2020 a través del cual se abstuvo el A-quo de decretar medida de embargo solicitada en contra de la demandada.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Se duele la parte recurrente, argumentado básicamente que “la Sentencia en un todo y en ella se incluyeron las costas que contienen una obligación clara, expresa, exigible y debidamente ejecutoriada a mas liquidada es procedente decretar dicha medida cautelar para salvaguardar un derecho fundamental como es el de cumplimiento de sentencias judiciales y toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva con Auto de liquidación aprobada que se adelanta en contra de la UGPP”

III. CONSIDERACIONES.

Como bien lo señalo el A-quo en su parte motiva; lo que aquí se ejecuta corresponde al pago de retroactivo pensional, con su debida indexación y costas del proceso ordinario.

Ahora; La UGPP mediante Resolución ADP-008365 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, tal cual como reposa en el expediente, reconoció la pensión de jubilación a la señora ZOILA LEONOR BOLANOS DE CONEO, cuya pensión fue sustituida al señor JERONIMO CONEO como cónyuge sobreviviente de la fallecida ZOILA LEONOR BOLAÑOS DE CONEO.

Revisado el acto administrativo; se puede observar que si bien la UGPP dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia que sirvieron de título ejecutivo, lo cierto es que no le ha dado cumplimiento al pago de las costas procesales.

Frente a lo anterior, es dable manifestar que sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en pensiones para el pago de costas se ha dicho lo siguiente:

“En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en.2014, rad.51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó: “Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social. En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de dineros en propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, “siempre y cuando fueran de libre disposición”, y por tanto se proceda a proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida”

No obstante a lo anterior, existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y NO para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en pronunciamiento del 30 de Noviembre

de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es “que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

De acuerdo con lo manifestado en precedencia, y en atención a que actualmente sólo se le adeudan a la demandante lo referente a costas procesales; se confirmara el Auto apelado.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto la Sala decide:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 18 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Devolver por secretaria, este expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez Ponente



WILLIAN QUINTERO VILLARREAL
Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Expediente No. 23.001.31.03.001.2019.00216.01 FOLIO 326-2021
Demandante: Eder Luis Petro Rojas
Demandado: Inversiones de la Ossa y Espitia y otro**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

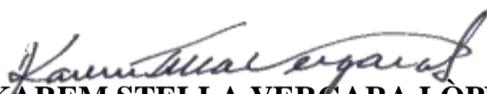
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada